

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR No. 0264/2015
La Paz, 15 de julio de 2015

VISTOS

El Informe DCOD-UO 024/20 de 11 de mayo de 2015, referente a la Necesidad de Recalificación de Cilindros de GLP.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".

Que, mediante Ley Nº 1600, de fecha 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, los incisos a) y d) del Artículo 10 de la Ley SIRESE Nº 1600 e inciso a) del Artículo 25 de la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos de fecha 17 de mayo de 2005, establece que dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y proteger los derechos de los consumidores.

Que, el inciso c) del artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 señala que es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones conforme a las condiciones establecidas en dicha ley, en normas legales sectoriales y en reglamentos correspondientes.

Que, el inciso k) del Artículo 10 de la Ley Nº 1600, señala que la Agencia Nacional de Hidrocarburos está facultada a: "...Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades...".

Que, la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, atribuye a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, el artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, de acuerdo al inciso a) del Artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece como uno de los objetivos generales de la Política Nacional, "... Utilizar los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados...".

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR No. 0264/2015

1



Que, conforme al artículo 14 de la citada Ley, son Servicios Públicos las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, los cuales deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del País.

Que, el objetivo del servicio público es la satisfacción de una necesidad pública de interés general y es por esta razón que debe cumplirse en condiciones de oportunidad, continuidad, regularidad, generalidad, calidad y con eficiencia.

Que, de acuerdo a los artículos 24 y 25 de la Ley de Hidrocarburos, la Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes; teniendo entre sus atribuciones específicas la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y proteger los derechos de los consumidores.

Que, la Ley de Desarrollo Sostenible del Sector de Hidrocarburos N° 3740 de 31 de agosto de 2007, en su artículo 3 establece que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte.

Que, conforme a la Disposición Séptima de las Disposiciones Finales de la Ley de Empresas Públicas, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado la ANH queda encargada de emitir normativa técnica jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP aprobado mediante Decreto Supremo 24721 y modificado mediante Decreto Supremo 26477 de fecha 28 de Diciembre de 2001 en su artículo 55 señala: "Las empresas engarrafadoras de GLP serán responsables de reinspeccionar, reparar, recalificar, empadronar e inutilizar las garrafas de GLP de 5 Kg a 45 Kg, conforme a lo previsto en las normas NB - 137001 y NB - 137002. Para la reparación e inutilización de garrafas, las plantas engarrafadoras deberán contar a su costo con talleres propios o contratados de terceros, en este último caso mediante la suscripción de un contrato que debe ser puesto en conocimiento de la Superintendencia de Hidrocarburos".

Que, la Resolución Ministerial N° 160-12 de fecha 20 de Junio de 2012 emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía en su Artículo 5 parágrafo I señala: "Las actividades de reinspección, recalificación, reparación, inutilización y empadronamiento de garrafas de GLP deberán llevarse a cabo de acuerdo a las Normas Bolivianas NB 137001 y NB 137002; estas actividades están bajo responsabilidad de las Plantas de Engarrafado y serán ejecutadas en talleres de su propiedad o en su defecto el trabajo podrá ser terciarizado a Talleres de Reparación externos. Todos los talleres mencionados deben estar certificados por el IBNORCA y autorizados por la ANH".



Que, la Resolución Administrativa ANH N° 2864/2014 de fecha 30 de Octubre de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos establece los requisitos técnicos y legales para la autorización de operación y renovación de la autorización de operación a los talleres o plantas de recalificación de cilindros de GLP.

Que, las Resoluciones Administrativas emitidas por la ANH por las cuales se autoriza la operación de los Talleres de Recalificación de Cilindros de GLP a las empresas que cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa ANH N° 2864/2014 de fecha 30 de Octubre de 2014, Instruyen a dichas empresas poner en conocimiento de la ANH los contratos que suscriban con las Plantas Engarrafadoras para la tercerización de sus actividades.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DCOD-UO 024/20 de 11 de mayo de 2015, concluye y recomienda que:

- Las áreas de ODECO atienden en forma inmediata las reclamaciones que impliquen riesgos para la vida, salud y seguridad de los usuarios y consumidores, según reportes se pudo observar un incremento de Atención a reclamaciones Inmediatas el primer trimestre de la gestión 2015 con respecto al primer trimestre de la gestión 2014, por lo que ve por necesario la recalificación de cilindros de GLP que se encuentran fuera de su vida útil y siguen en circulación a nivel nacional.
- Recomendando proceder al análisis de la aprobación del formato de Contrato de prestación de Servicios adjunto al Informe técnico, a efectos de promover la recalificación del parque de garrafas que se encuentran en circulación en el territorio nacional

Que, el Informe Legal N° DTTC-ULGR 0238/2015 de 15 de julio de 2015, concluye que la ANH cuenta con el respaldo del marco normativo necesario para la aprobación del modelo de Contrato de Prestación de Servicios para Recalificación de Garrafas, máxime si ese mismo contrato debe por mandato legal ser puesto en conocimiento del ente regulador, por lo que no existe óbice legal de ninguna naturaleza, recomendando efectuar el acto administrativo correspondiente que apruebe el modelo de Contrato de Prestación de Servicios de Recalificación de Cilindros, que deberán suscribir entre una Planta de Engarrafado y un Taller de Recalificación autorizados por la ANH.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Sustituto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ 0242/2015 de fecha 14 de julio de 2015, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR No. 0264/2015

3



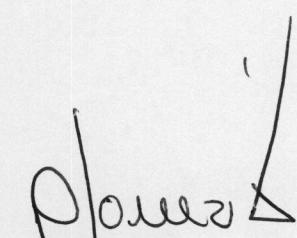
RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Modelo de Contrato de Prestación de Servicios de Recalificación de Cilindros de GLP, que deberá ser suscrito entre una Planta Engarrafadora y un Taller de Recalificación autorizado para operar por la ANH, mismo que se encuentra en Anexo I de la presente resolución y forma parte indivisible e inseparable de la misma.

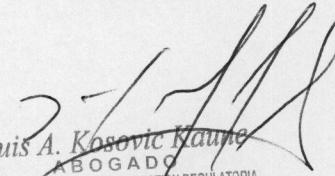
SEGUNDO.- Instruir a los Talleres de Recalificación de Cilindros de GLP autorizados para operar por la ANH, la remisión del contrato suscrito ante este ente regulador.

Regístrate, notifíquese y archívese.

Es conforme:



Ing. Norton Torrez Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Luis A. Kosovic Kaufmann
ABOGADO
UNIDAD LEGAL DE ANALISIS Y GESTION REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR No. 0264/2015

4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo



ANEXO I
MODELO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE
RECALIFICACION DE GARRAFAS
RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR No. 0264/2015
DE FECHA 15 DE JULIO DE 2015

Contrato N°.....

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECALIFICACION DE GARRAFAS

Conste por el presente Contrato de Prestación de Servicios de recalificación de Garrafas, que celebran por una parte la Empresa....., con N.I.T., autorizada mediante Resolución Administrativa N°..... con domicilio legal en, de la ciudad de, representada legalmente por el señor....., con Cédula de Identidad Nº..... expedido en, en virtud del Testimonio de Poder N°/.... de fecha de de, que en adelante se denominará la PLANTA DE ENGARRAFADO DE GLP ; y de otra parte, la Empresa....., con N.I.T., habilitada mediante Resolución Administrativa N°..... con domicilio legal en, de la ciudad de, representada legalmente por el señor....., con Cédula de Identidad Nº..... expedido en, en virtud del Testimonio de Poder N°/.... de fecha de de, que en adelante se denominará TALLER DE RECALIFICACIÓN, quienes celebran y suscriben el presente Contrato, de acuerdo a los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA.- (ANTECEDENTES)

La PLANTA DE ENGARRAFADO DE GLP, conforme las disposiciones del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP) aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo 26477 y de aplicación transitoria por disposición del Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005.

El TALLER DE RECALIFICACIÓN, conforme los requisitos técnicos y legales para la autorización de operación y renovación de la autorización aprobado mediante Resolución Administrativa ANH N° 2864/2014, para la contratación de servicios generales, de los Talleres o Plantas de recalificación de cilindros de GLP.

SEGUNDA.- (LEGISLACIÓN APLICABLE)

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- Constitución Política del Estado.
- Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos.
- Resolución Administrativa ANH N° 1159/2013 de 15 de mayo de 2013.
- Resolución Administrativa ANH N° 2864/2014 de 30 de octubre de 2014.
- Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR No. 0264/2015 de 15 de julio de 2015 de aprobación del modelo de Contrato de Prestación de Servicio.

TERCERA.- (OBJETO)

El objeto del presente contrato contempla la realización del servicio de recalificación y reparación de garrafas por parte del TALLER DE RECALIFICACIÓN para la PLANTA DE ENGARRAFADO DE GLP, servicio detallado en el siguiente cuadro:

Nº	ACTIVIDAD	MARCAR LA CASILLA QUE CORRESPONDA
1	PURGADO	
2	DESMONTADO DE VÁLVULA	
3	INERTIZADO INTERIOR	
4	PRUEBA HIDROSTÁTICA	
5	DETERMINACIÓN DE ESPESOR DE PLANCHA, POR ULTRASONIDO	
6	DECAPADO EXTERIOR	
7	PINTADO	
8	REINSPECCIÓN DE LA VÁLVULA	
9	PRUEBA NEUMÁTICA	
10	RETARADO	
11	EMPADRONAMIENTO	

Si la garrafa tiene defectos que no permiten su recalificación, será inutilizada aplastándola hasta un mínimo de 30% de su forma original.

CUARTA.- (DOCUMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO)

Para cumplimiento del presente Contrato, forman parte del mismo los siguientes documentos:

- Fotocopia simple de la Resolución Administrativa vigente de autorización de operación emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).
- Anexo de Parque de Garrafas.
- Anexo de Cronograma de Reparación, Recalificación e Inutilización de garrafas.

QUINTA.- (OBLIGACIONES DE LAS PARTES)

Las partes contratantes se comprometen y obligan a dar cumplimiento a todas y cada una de las cláusulas del presente contrato.

5.1. OBLICACIONES DEL TALLER DE RECALIFICACIÓN.- El TALLER DE RECALIFICACIÓN se compromete a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Tener la autorización vigente emitida por la ANH mediante Resolución Administrativa.
2. Estar habilitado y certificado conforme a las Normas Bolivianas NB 137001 y NB 137002 de IBNORCA.
3. Prestar el **SERVICIO**, objeto del presente **CONTRATO**, en forma eficiente, oportuna y en el tiempo establecido y aceptado por ambas partes en el presente contrato.
4. Asumir directa e íntegramente el costo de todos los posibles daños y perjuicios que pudiera sufrir el personal a su cargo o terceros, durante la ejecución del presente Contrato.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR No. 0264/2015

6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
 Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9125

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

5.2. Por su parte, la PLANTA DE ENGARRAFADO DE GLP se compromete a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con los pagos acordados entre partes, en el presente Contrato.

SEXTA.- (VIGENCIA)

La vigencia del presente contrato, es de un año desde su suscripción pudiendo ser prorrogado por un periodo igual en forma automática, siempre y cuando ninguna de las partes haya dado aviso previo de finalización del contrato, con anticipación de por lo menos sesenta (60) días antes del vencimiento. Si el servicio de Recalificación y Reparación concluye antes por disposiciones legales, también cesará el presente contrato.

SÉPTIMA.- (DEL PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO)

El **SERVICIO** será prestado en cumplimiento del Cronograma de Reparación, Recalificación e Inutilización de garrafas anexo al presente contrato.

OCTAVA.- (MONTO Y FORMA DE PAGO)

El monto que se pagará por el servicio de recalificación y reparación, son de acuerdo a los precios establecidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa ANH N° 1159/2013 de 15 de mayo de 2013.

- a) Sin cambio de válvula Bs. 53,45.
- b) Con cambio de válvula Bs. 98,89.
- c) Inutilizadas Bs.

NOVENA.- (GARANTIA)

El TALLER DE RECALIFICACIÓN, garantiza la buena ejecución del servicio de recalificación y reparación de garrafas.

DÉCIMA.- (OBLIGACIÓN DE FACTURACIÓN)

El TALLER DE RECALIFICACIÓN deberá presentar su factura por el servicio realizado, adjuntando la documentación de respaldo correspondiente. La PLANTA DE ENGARRAFADO DE GLP pagará al TALLER DE RECALIFICACIÓN el monto de la factura, en los treinta (30) días siguientes a su presentación.

DECIMA PRIMERA.- (CARGAS LABORALES Y SEGURIDAD OCUPACIONAL)

Correrá por cuenta del TALLER DE RECALIFICACIÓN el pago de todas las cargas laborales y la seguridad ocupacional de sus dependientes, en caso de accidentes ocurridos durante la ejecución del SERVICIO, constituyéndose al TALLER DE RECALIFICACIÓN como el único responsable de las mismas, exonerando a la PLANTA DE ENGARRAFADO DE GLP de estas obligaciones.

DECIMA SEGUNDA.- (INCUMPLIMIENTO)

En caso de existir incumplimiento de las cláusulas citadas del presente Contrato, por alguna de las partes suscriptores que se vea afectada en sus derechos, podrá realizar la

denuncia correspondiente ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, sin perjuicio de poder interponer las acciones legales pertinentes ante las instancias que correspondan.

DECIMA TERCERA.- (CESION)

El TALLER DE RECALIFICACIÓN no podrá transferir parcial, ni totalmente las obligaciones contraídas en el presente Contrato, siendo de su entera responsabilidad la ejecución y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

DECIMO CUARTA (CAUSALES DE RESOLUCION DE CONTRATO)

El presente contrato podrá ser resuelto por las siguientes causales:

Por incumplimiento de contrato

Por acuerdo de partes

Por solicitud de una de las partes, debiendo al efecto notificar a la otra parte la intención de resolver el contrato mediante nota con diez días de anticipación.

DECIMA QUINTA.- (CONSENTIMIENTO)

En señal de conformidad suscriben el presente contrato en tres ejemplares, el Sr..... en representación del TALLER DE RECALIFICACIÓN, y el Sr..... en representación de la PLANTA DE ENGARRAFADO DE GLP.

....., de de 20